



Julio trece (13) de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: MARLENE LEONOR RIVADENEIRA DE ARMAS
Radicación: 44001310300220220006000

Revisada la presente demanda se observa que la misma correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, no obstante el juez del despacho en comento mediante el proveído correspondiente manifestó que *“se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que entre el suscrito y la demandada existe una amistad íntima que compromete la imparcialidad de este operador judicial para dirimir el presente asunto, lo anterior en razón a que la señora MARLENE LEONOR RIVADENEIRA DE ARMAS, fungió en este despacho como secretaria por muchos años, relación laboral que estrechó vínculos amistosos que a la fecha se mantienen.”* Y en consecuencia ordeno la remisión del expediente de la referencia a este despacho.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 de Código General del Proceso, el juez que se encuentre inmerso en causal de recusación deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta y ordenando la remisión el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada aquella asumirá el conocimiento del proceso.

Otea el despacho que el Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, invocó como causal la contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del CGP, toda vez que la demandada, fungió en ese despacho como Secretaria por muchos años, relación laboral que según su dicho estrechó vínculos amistosos que a la fecha se mantienen, en ese sentido como quiera que la causal invocada es subjetiva y se expusieron las razones que dan cuenta de la misma debe aceptarse el impedimento deprecado por el prenombrado funcionario, al encontrarlo fundado, por encuadrar la situación fáctica narrada en la causal impeditiva, luego debía aquel apartarse de la acción, como lo hizo. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

En relación con la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial del FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, sociedad identificada con NIT 900.688.066-3, representada legalmente por el señor CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.688.501 contra la señora MARLENE LEONOR RIVADENEIRA DE ARMAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.913.687., se advierte preliminarmente que:

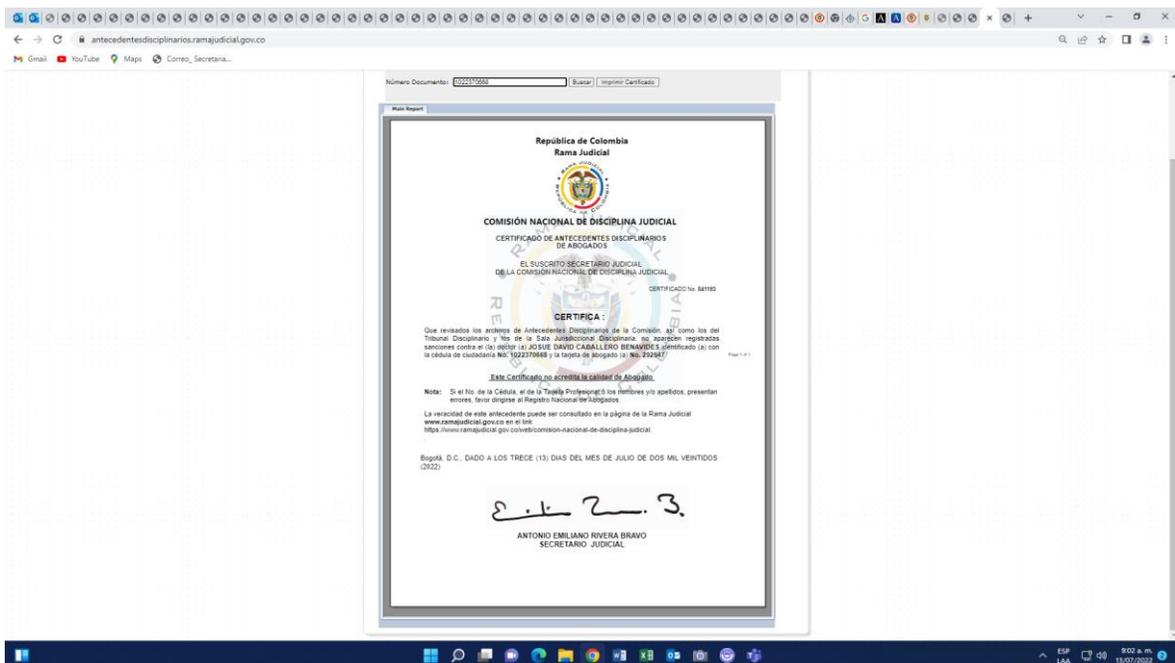
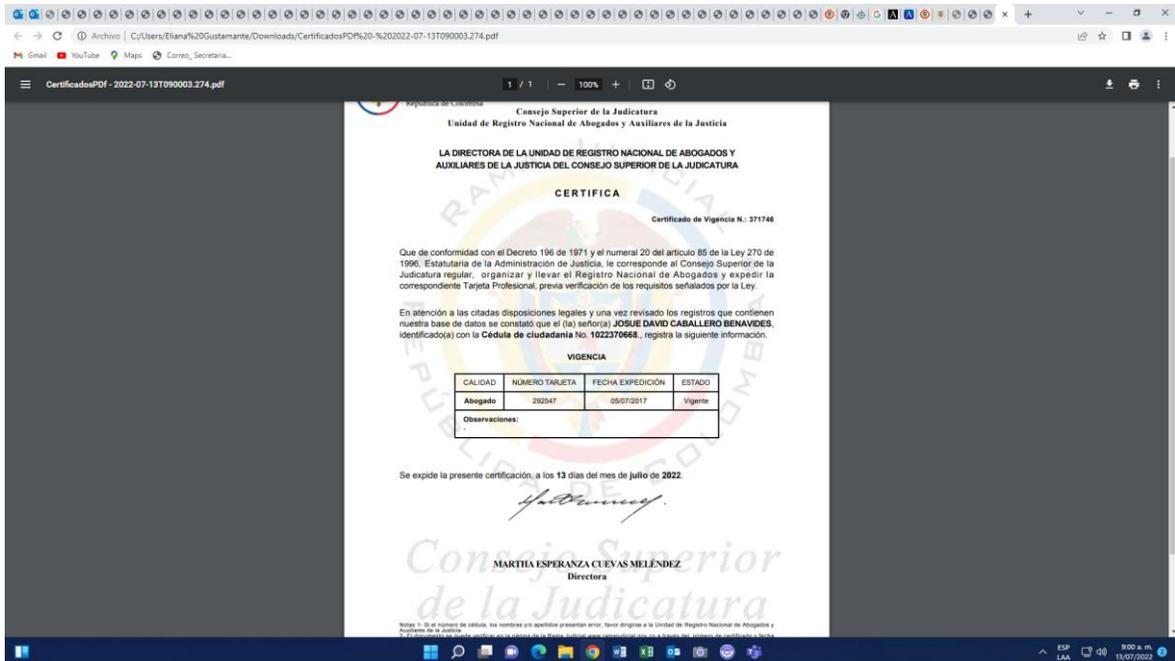
La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 4 y 10 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

Adolece la demanda del requisito del artículo 82 N° 4 por cuanto las pretensiones carecen de claridad y precisión, toda vez que, se observa en la SEGUNDA y CUARTA que se solicitan intereses moratorios de manera imprecisa, como quiera que en ambas olvida la parte actora liquidarlos hasta la fecha de presentación de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P, pues se limitó a delimitar los extremos temporales e indicar la tasa de interés, razón por la cual se le requiere para que los liquide y determine el monto del capital sobre el cual los tasa.

Circunstancias que conllevan a la inadmisión de la presente demanda habida cuenta que las pretensiones de la demanda deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas que den lugar a equívocos respecto de lo que solicita el demandante que se ordene pague el demandado.



De otro lado, en la demanda no se indicó el lugar, la dirección física y electrónica o canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la entidad demandante, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que subsane el defecto en cita.



En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor César Enrique Castilla Fuentes, Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, y en consecuencia se avoca el conocimiento del presente trámite, por lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo argumentado en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía 1.022.370.668 y tarjeta profesional N° 292.547 del C. S. de J, como apoderado especial de la entidad demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43667e2fa7f0ceb4c58e15c05ce7ec3eb563ab33bc5c7d4d970a1808a6e9a3e**

Documento generado en 13/07/2022 10:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>